

INFORME N.º 000011-2024-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 26 de marzo de 2024

I. MATERIA:

Se solicita opinión sobre la aplicación de la facultad discrecional prevista en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 000025-2023-SUNAT/300000.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante la LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante el RLGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 000025-2023-SUNAT/300000 que aprueba facultad discrecional para no determinar ni sancionar infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, en adelante RSNA N° 000025-2023-SUNAT/300000.

III. ANALISIS:

1. **¿Puede un almacén aduanero, sancionado con multa por no transmitir la fecha y hora de la salida de su recinto del vehículo con la carga, acogerse a la discrecionalidad aprobada con RSNA N° 000025-2023-SUNAT/300000, considerando que la resolución de multa se encuentra firme y en proceso de cobranza coactiva?**

En principio, cabe indicar que mediante la RSNA N° 000025-2023-SUNAT/300000 se resolvió aplicar la facultad discrecional para no determinar, ni sancionar las infracciones en las que haya incurrido el almacén aduanero por no transmitir la información relacionada con la salida del vehículo con la carga, tipificada y sancionada por el literal c) del Artículo 197¹ de la LGA modificado por el Decreto Legislativo N° 1433 y los códigos N18 y N19 de la Tabla de Sanciones², entre otra.

Al respecto, el artículo 82 del Código Tributario señala que “La Administración Tributaria tiene la facultad discrecional de sancionar las infracciones tributarias”. A su turno, el artículo 166 del citado Código establece que la Administración Tributaria tiene la facultad

¹ La Resolución N° 000025-2023-SUNAT/300000 establecía las siguientes condiciones: se trate del acto relacionado “Salida del vehículo con la carga”, la infracción haya sido cometida hasta el 28.11.2021 y se haya transmitido la información omitida, en un plazo máximo de sesenta días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la mencionada resolución.

² Así como en el numeral 3 del inciso f) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas antes de la citada modificación y en el inciso F) del Anexo I de la Tabla de Sanciones aprobada con Decreto Supremo N° 031-2009-EF.



discrecional de determinar y sancionar administrativamente las infracciones tributarias, así como aplicarlas gradualmente, en la forma y condiciones establecidas mediante resolución de superintendencia o norma de rango similar.

Como se aprecia, la discrecionalidad regulada en los artículos 82 y 166 del Código Tributario permite que la Administración Tributaria no determine, ni sancione las infracciones establecidas por resolución de superintendencia, siempre que se cumplan las formalidades y condiciones exigidas para ese fin, lo que brinda flexibilidad y capacidad para realizar una labor educativa e inductiva de los operadores de comercio exterior y operadores intervenientes para el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Como se observa, el ejercicio de la facultad discrecional regulada por el Código Tributario tiene por objeto que la infracción cometida no sea determinada, ni sancionada por la Administración Tributaria; en tal sentido, por su naturaleza, solo se pueden acoger a la misma los supuestos de infracción que se encuentren pendientes de determinación o sanción, no resultando aplicable sobre aquellas cuya sanción ya fue aplicada.

Confirma lo antes señalado, lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia recaída en el expediente N° 1873-2005, en el que se establece que “No resulta aplicable la facultad discrecional prevista en los artículos 82° y 166° del Código Tributario, en razón que la infracción aduanera no solo ha sido determinada o sancionada por la Administración Tributaria sino que la misma ha sido confirmada por la Sala de Aduanas del Tribunal Fiscal habiendo quedado firme la imposición de la sanción y en consecuencia agotada la vía administrativa”³.

Por lo expuesto, considerando que en el supuesto en consulta la sanción de multa por no transmitir la fecha y hora de la salida del vehículo con la carga ya ha sido aplicada, el almacén aduanero no puede acogerse a la discrecionalidad aprobada con RSNA N° 000025-2023-SUNAT/300000 por esa infracción.

2. ¿Podría invocarse la suspensión del plazo previsto en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 000025-2023-SUNAT/300000 al amparo del artículo 138 de la Ley General de Aduanas?

Con relación a la presente consulta, en principio corresponde relevar, que mediante Resolución N° 0115-2024/SEL-INDECOPI emitida por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del INDECOPI, se declaró como barrera burocrática ilegal “(...) la exigencia de transmitir, a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la fecha y hora de salida de los terminales de almacenamiento, respecto de aquellas mercancías que cuentan con el levante aduanero y, por tanto, se encuentran físicamente en dichos almacenes en condición de depósito simple, materializada en el inciso d) del artículo 147 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2009-EF, el Código 18 de la Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada mediante Decreto Supremo 418-2019-EF (...”).

El artículo cuarto de la referida resolución dispone la inaplicación con efectos generales de la exigencia de transmitir la citada información “(...) respecto de mercancía que cuente con levante aduanero y, por tanto, se encuentran físicamente en dichos almacenes en condición de depósito simple (...)” declarada barrera burocrática ilegal en el artículo segundo de la misma resolución.

³ Sentencia citada en: Código Tributario Doctrina y Comentarios Volumen 2. Tercera Edición. Varios autores. Página 1065. Instituto Pacífico S.A.C. 2014.

Así, en estricta ejecución de la citada resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del INDECOPI, la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera emitió el Memorándum Circular Electrónico N° 00010-2024-SUNAT/310000, mediante el cual se indica a las Intendencias de Aduana de la República que no resulta exigible al almacén aduanero la obligación de transmitir el acto relacionado con la salida del vehículo con la carga, prevista en el inciso d) del artículo 147 del Reglamento de la Ley General de Aduanas (RLGA), respecto de aquellas mercancías que cuentan con levante aduanero y, por tanto, según señala la Sala, se encuentra físicamente en dichos recintos en condición de depósito simple, ni la sanción prevista en el código N18 de la Tabla de Sanciones, así como tampoco lo dispuesto en el numeral 15 del literal A.3 de la sección VII del Procedimiento General de Manifiesto de Carga, DESPA-PG.09 (v7) y en el numeral 3 del literal A.12 de la Sección VII del Procedimiento General Importación para el Consumo DESPA-PG.01 (v8), que desarrollan esa obligación".

En tal sentido, en tanto lo resuelto en la citada resolución de INDECOPI se encuentre vigente, no resultará de aplicación la sanción de multa prevista con el código de infracción N18 de la Tabla de Sanciones, a los supuestos de incumplimiento de la transmisión de la información de la salida del vehículo con la carga; y en consecuencia, innecesario el ejercicio de la facultad discrecional aprobada con la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 000025-2023-SUNAT/300000, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre una posible suspensión de plazo para el acogimiento a dicha discrecionalidad.

IV.CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo expuesto se concluye lo siguiente:

1. El almacén aduanero sancionado con multa firme por no transmitir la fecha y hora de su recinto del vehículo con carga no puede acogerse a la discrecionalidad aprobada con RSNA N° 000025-2023-SUNAT/300000.
2. Mediante Resolución N° 0115-2024/SEL-INDECOPI se declaró barrera burocrática ilegal e inaplicable con efectos generales la exigencia de la transmisión de la información de la salida del vehículo con carga respecto de mercancías que cuentan con levante aduanero y se encuentran en el almacén aduanero en condición de depósito simple, así como la sanción prevista en el Código N18 de la Tabla de Sanciones, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre una posible suspensión de plazo para el ejercicio de la facultad discrecional aprobada con Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 000025-2023-SUNAT/300000 para no determinar ni sancionar la referida infracción.

Callao,